

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO CAMPECHANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/41/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANO LUIS
ANTONIO CAHUICH POOT ASPIRANTE A
CANDIDATO A COMISARIO MUNICIPAL DE
LERMA, CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE,
CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO NÚMERO
026 (VEINTISÉIS), INTITULADO "DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CAMPECHE, CON EL QUE
SE RESUELVE LA INCONFORMIDAD
PRESENTADA POR EL C. LUIS ANTONIO
CAHUICH POOT, CANDIDATO AL CARGO
DE COMISARIO MUNICIPAL DE LA
LOCALIDAD DE LERMA, MUNICIPIO DE
CAMPECHE" EN CONTRA DE LOS
RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO Y
TERCERO, ASÍ COMO EL CONTENIDO DEL
CONSIDERANDO CUARTO (SIC).

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

COLABORADORA: LICENCIADA LORENA
LEONOR GABOUREL PÉREZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número **TEEC/JDC/41/2018**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Luis Antonio Cahuich Poot, aspirante a candidato a Comisario Municipal de Lerma, Campeche; en contra del Acuerdo número 026 (veintiséis), intitulado "DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CON EL QUE SE RESUELVE LA INCONFORMIDAD PRESENTADA POR EL C. LUIS ANTONIO CAHUICH POOT, CANDIDATO AL CARGO DE COMISARIO MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE LERMA, MUNICIPIO DE CAMPECHE" y de los resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO**, así como el contenido del considerando **CUARTO (SIC)**.-----



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/41/2018.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.-----

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año de dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

a. Convocatoria. Que el día diez de noviembre, se aprobó la convocatoria para la elección de los titulares de las Comisarías Municipales de las demarcaciones de Castamay, Chemblás, Chiná, Lerma, Tikinmul, Samulá, Bolonchén Cahuich y Pocyaxum.-----

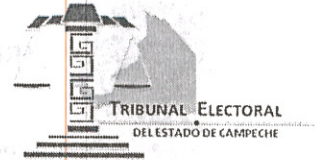
b. Trámite de registro. Mediante Acuerdo número 19 (diecinueve), aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día trece de noviembre, el Honorable Ayuntamiento calificó los registros de las fórmulas de aspirantes inscritos en el proceso de elección de Comisarios Municipales de las localidades de Castamay, Chemblás, Chiná, Lerma, Tikinmul, Samulá, Bolonchén Cahuich y Pocyaxum.-----

c. Elección de Candidatos. Con fecha dieciocho de noviembre, de conformidad con la base PRIMERA se realizó la elección de los Comisarios Municipales de las localidades de Castamay, Chemblás, Chiná, Lerma, Tikinmul, Samulá, Bolonchén Cahuich y Pocyaxum.-----

d. Presentación del escrito de inconformidad por Aspirante a Candidato a Comisario Municipal de Lerma, Municipio de Campeche, ante la Secretaria del Honorable Ayuntamiento de Campeche. Con fecha diecinueve de noviembre, se presentó una impugnación en contra del proceso de elección de Comisarios Municipales de las localidades de Castamay, Chémbblas, Chiná, Lerma, Samulá, Bolonchén Cahuich y Pocyaxum, para el periodo 2018-2021, interpuesta por el Ciudadano Luis Antonio Cahuich Poot de la localidad de Lerma.-----

e. Resolución al escrito presentado por el Aspirante a Candidato Comisario Municipal de Lerma, Municipio de Campeche, ante la Secretaria del Honorable Ayuntamiento de Campeche. Con fecha veinte de noviembre, mediante Acuerdo número 026 (veintiséis), el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Campeche, dio respuesta al escrito antes mencionado, hecho por el ciudadano Luis Antonio Cahuich Poot, Aspirante a Candidato a Comisario Municipal de Lerma, Municipio de Campeche, mismo que fue declarada improcedente.-----

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/41/2018.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Campechano: -----

1. Presentación del medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral. Inconforme con el Acuerdo número 026 (veintiséis) de fecha veinte de noviembre, publicado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, con el que se resuelve la inconformidad presentada por el Ciudadano Luis Antonio Cahuich Poot, Aspirante a Comisario Municipal de Lerma, Municipio de Campeche, con fecha cuatro de diciembre promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano ante esta Autoridad Electoral, en el que hizo valer los motivos de disenso que estimó pertinente.-----

2. Turno a Ponencia. Mediante proveído de fecha cinco de diciembre, la ciudadana Brenda Noemy Domínguez Aké, Magistrada encargada del despacho de la Presidencia de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente TEEC/JDC/41/2018, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Luis Antonio Cahuich Poot, aspirante a candidato a Comisario Municipal de Lerma, Municipio de Campeche; y se ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

3. Recepción en Ponencia del medio de Impugnación. Mediante Acuerdo de fecha seis de diciembre, se tuvo por recibido el expediente marcado con el número TEEC/JDC/41/2018, en la magistratura del Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez.-----

4. Requerimiento al Ayuntamiento del Estado de Campeche, Campeche. Mediante Acuerdo de fecha siete de diciembre, se requirió a la autoridad responsable para que en el término de cuarenta y ocho horas remita a esta autoridad la documentación requerida.-----

5. Requerimiento al Ayuntamiento del Estado de Campeche, Campeche. Mediante Acuerdo de fecha trece de diciembre, se requirió a la autoridad responsable para que en el término de veinticuatro horas remita a esta autoridad la documentación requerida.-----

6. Admisión, apertura y cierre de instrucción así como solicitud de fecha y hora para sesión. A través del Acuerdo de fecha dieciocho de diciembre, al haber reunido todos los requisitos dicho medio de impugnación, se fijó fecha y hora, a efecto de que se lleve a cabo la sesión pública a la que alude el artículo 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/41/2018.

Campeche para someter a discusión de los integrantes del Pleno y, en su caso, la aprobación del proyecto de resolución.- - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 633, fracción III, 755, 757 y 758 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. - - - - -

Por tratarse del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Luis Antonio Cahuich Poot, aspirante a candidato a Comisario Municipal de Lerma, Campeche, controvierte el Acuerdo número 26 (veintiséis) intitulado **“DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CON EL QUE SE RESUELVE LA INCONFORMIDAD PRESENTADA POR EL C. LUIS ANTONIO CAHUICH POOT, CANDIDATO AL CARGO DE COMISARIO MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE LERMA, MUNICIPIO DE CAMPECHE”** en contra de los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, así como el contenido del considerando CUARTO, de fecha veinte de noviembre, emitido por el Honorable Ayuntamiento de Campeche, Campeche. - - - - -

En dicha resolución, el Honorable Ayuntamiento del Municipio del Estado de Campeche, Campeche determinó infundados los agravios hechos valer por el actor y confirmó los resultados del cómputo de la elección de Comisario Municipal de la Localidad de Lerma, Campeche.- - - - -

SEGUNDO. Reparabilidad. La toma de protesta al cargo de Presidente Municipal de Lerma, Campeche, no lleva a la irreparabilidad.- - - - -

Lo anterior, porque en las elecciones de los comisarios municipales, el hecho de que la elección ya hubiese ocurrido y/o que las personas que resultaron electas hayan tomado posesión de sus cargos, no es motivo para considerar irreparables las posibles violaciones en que se pudiera haber incurrido, dado que no se trata de elecciones constitucionalmente previstas, aunado a que la toma de protesta de dichos cargos no se encuentran rígidamente establecidas en la norma.- - - - -

Esto es así, porque la irreparabilidad es un requisito vinculado a las elecciones constitucionales, como la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, es un derecho de los partidos políticos y de los ciudadanos, tal como lo señala el párrafo segundo del



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/41/2018.

Este juicio deriva de la celebración de la jornada electoral con fecha dieciocho de noviembre, en la cual se eligió a la nueva integración de los Comisarios Municipales de las localidades de **Castamay, Chemblás, Chiná, Lerma, Samulá, Bolonchén Cahuich y Pocyaxum**, para el periodo 2018-2021. -----

Inconforme con lo anterior, el ciudadano Luis Antonio Cahuich Poot impugnó los resultados del cómputo de votos realizados en la elección de Comisario Municipal en la localidad de Lerma.-----

Sin embargo, el Honorable cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche en su sexta sesión extraordinaria celebrada el día veinte de noviembre del año en curso, desestimó sus agravios señalados en el escrito donde interpuso el Recurso de Inconformidad presentado con fecha diecinueve del mismo mes y año, y esta autoridad al resolver confirmó los resultados de la elección impugnada.-----

Por lo que, el actor disconforme presentó su respectivo medio de impugnación, un Juicio Ciudadano, ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

QUINTO. Pretensión y causa de pedir. Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que este Órgano Resolutor suplirá cualquier deficiencia u omisión en su expresión y que, en base a la siguiente jurisprudencia, se estudiarán por cada una de las causales de nulidad invocadas por el actor, con la debida suplencia de los mismos, sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** -----

La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada y que, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección de Comisario Municipal en la localidad de Lerma, Campeche.-----

La causa de pedir radica en el siguiente agravio:-----

El actor refiere, en su punto de agravio único, la falta de fundamentación y motivación en la resolución que emitiera la autoridad resolutora al momento de dictar el Acuerdo número 026 (veintiséis), ya que se violentaron sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, por lo tanto, se violaron dichas garantías al emitir dicho Acuerdo y confirmar los resultados de la elección de comisario municipal en la localidad de Lerma, Campeche, que debe tener todo gobernado en un juicio.-----

Finalmente, en su punto de **antecedentes**, manifiesta que, la responsable no hizo una correcta valoración de las probanzas ofrecidas y tampoco se pronunció si se actualizaron o no las hipótesis de las causales de nulidad invocadas en dicho Recurso de Inconformidad presentada por su parte.-----

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/41/2018.

numeral 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo que no sucede con las elecciones de comisarios municipales motivo de la presente litis. De ahí que no sea irreparable el presente asunto.- - - - -

TERCERO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.- - - - -

CUARTO. Relativo a Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos 639, párrafo 1, 641, 642, párrafo 1, 652, fracción V, 755 y 756, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan hechos y agravios que estiman pertinentes.- - - - -

2. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución impugnada es del veinte de noviembre del presente año, y presentó su medio de impugnación el día veintitrés del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo de cuatro días exigido por la ley adjetiva de la materia para la interposición de los medios de impugnación de ahí que el juicio sea oportuno. - - - - -

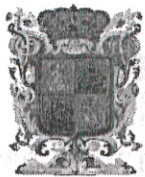
3. Legitimación. Se tiene por cumplida la exigencia, pues se trata de un ciudadano en su carácter de aspirante a candidato a Comisario Municipal de Lerma, Campeche. - - -

4. Interés jurídico. Se surte el referido requisito porque el promovente impugna la resolución de fecha veinte de noviembre, emitido por el Honorable Ayuntamiento de Campeche, Campeche, en la que participó como aspirante a candidato a Presidente Municipal de Lerma, Campeche, la cual considera violatoria de su derecho a ser votado. - - - - -

5. Definitividad. El requisito se encuentra colmado en razón de que se impugna un Acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Campeche, Campeche, órgano encargado de las elecciones correspondientes a los Comisarios Municipales de las localidades del Municipio de Campeche, Campeche, no existe otro medio de impugnación que debiera ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.- - - - -

En consecuencia, dado que esta autoridad jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.- - - - -

Antecedentes. - - - - -



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/41/2018.

Ha sido criterio sostenido por este Tribunal y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito de demanda; además, que no necesariamente deberán estar o precisarse en un capítulo en particular, toda vez que pueden válidamente advertirse de cualquiera de las partes del escrito de inconformidad, siempre y cuando se expresen, con toda claridad, las presuntas violaciones constitucionales o legales que se consideren cometidas por la autoridad responsable.-----

Como así se deriva de la jurisprudencia 2/1998, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** y de igual forma, la jurisprudencia 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹.-----

SEXTO. Estudio de Fondo. De Acuerdo con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las causas de disenso expuestas por los justiciables, pueden estudiarse, analizarse y resolverse, en su conjunto, separándolos en distintos grupos o, bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, sin que ello cause afectación a los accionantes de los medios de impugnación previstos en la materia electoral, pues lo medular es que se haga el estudio exhaustivo de todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos por los accionantes.-----

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.²-----

En ese contexto, dada la íntima relación existente entre los motivos de disenso sintetizados en el agravio único y en la parte final de antecedentes, se procede a su estudio en su conjunto.-----

Ahora bien, para cuestionar los argumentos del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del de Campeche, Campeche, el actor expresa que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, porque el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Campeche, no funda ni motiva el Acuerdo número 026 (veintiséis), violando los principios de legalidad y certeza jurídica, y, por lo tanto, se entendería que se viola también el principio de congruencia por no resolver lo solicitado, así como la violación al principio de congruencia interna de la sentencia, y la afectación al derecho humano de tutela judicial efectiva, en su vertiente de debido proceso por restricción al derecho de probar, así como que tampoco señaló argumentos lógico-jurídicos que sustenten tal resolución del Acuerdo, según el hoy actor.-----

Handwritten signatures and initials on the right margin.

¹ Consultable en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx/

² Consultable en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx/



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/41/2018.

En ese sentido, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche analizará en el siguiente apartado de este fallo, si de Acuerdo a los agravios antes expuestos, el Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, se pronunció bajo los principios del debido proceso sobre el Recurso de Inconformidad, interpuesto por el hoy promovente.-----

En este orden de ideas, el Acuerdo impugnado contiene los elementos mínimos que debe contener un acto de autoridad al momento de emitir un fallo, como se razona a continuación.-----

En primer lugar, conviene recordar que, la esencia del derecho al debido proceso legal, es el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.-----

En tal medida, puede considerarse que los pilares fundamentales del derecho al debido proceso son la observancia de la jurisdicción y la competencia predeterminada legalmente, la defensa en juicio, la motivación de las resoluciones judiciales y la pluralidad de la instancia; por tanto, el derecho procesal debe entenderse como el sistema de garantías que posibilita la tutela judicial efectiva y, en definitiva el logro de la justicia.-----

Por otra parte, la Sala Superior, en forma reiterada ha considerado que los actos de autoridad que causen molestias, deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben estar debidamente **fundados y motivados**; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.-----

En ese sentido, todo acto de autoridad debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión.-----

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal o, bien, que las mismas sean tan imprecisas, o que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.-----



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/41/2018.

En esa tesitura, por **fundamentación** se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la **motivación** se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.-----

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número 5/2002, emitida por la Sala Superior y publicada en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas trescientos setenta y trescientos setenta y uno, cuyo rubro es: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN"** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).-----

Una vez establecido los conceptos legales, en esas condiciones, y del estudio minucioso que se realiza al Acuerdo número 026 (veintiséis) intitulado **"DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CON EL QUE SE RESUELVE LA INCONFORMIDAD PRESENTADA POR EL C. LUIS ANTONIO CAHUICH POOT, CANDIDATO AL CARGO DE COMISARIO MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE LERMA, MUNICIPIO DE CAMPECHE"**, la autoridad responsable no vulneró los principios que rigen al debido proceso; toda vez que, contrario a lo aducido por el inconforme, debe considerarse que la autoridad responsable sí actuó apegada a derecho, de ahí, que esta autoridad electoral estime incorrecta la afirmación del hoy actor, en el sentido de que la responsable no se pronunció apegada a derecho, toda vez que con el fin de estar en aptitud de resolver lo conducente, se estima pertinente estudiar cada punto del capítulo de los **CONSIDERANDOS** de ese Acuerdo, conforme a lo siguiente:-----

Por lo que respecta al punto **PRIMERO**, la autoridad se pronunció respecto que es la autoridad competente (Ayuntamiento de Campeche), para resolver las inconformidades que se presenten en el proceso de elección de comisarios municipales, y esa apreciación es correcta de conformidad con los numerales 2, 29, 30 y 31 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, en relación con los numerales 37 y 38 del Reglamento para la Elección de Comisarios en el Municipio de Campeche.-----

En relación al punto **SEGUNDO**, la autoridad se pronunció respecto del procedimiento que debe desarrollarse en un proceso de elección de candidatos a comisarios municipales, desde la preparación y organización del proceso, así como la forma que se resolverán los recursos de inconformidad presentados, y esa apreciación es correcta de conformidad con los numerales 2, 29, 30 y 31 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, en relación con los numerales 37 y 38 del Reglamento para la Elección de Comisarios en el Municipio de Campeche.-----



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/41/2018.

De lo señalado en el punto **TERCERO**, la autoridad sólo transcribió la solicitud de inconformidad por violación en el proceso electoral; escrito presentado por el ciudadano Luis Antonio Cahuich Poot, en el que señala los hechos controvertidos, por lo que esta autoridad considera que esta transcripción es un preámbulo de lo que resolvería en su punto **CUARTO** que más adelante se estudiará, es decir, no se pronunció al respecto porque sería motivo de estudio del punto siguiente.-----

De lo establecido en el punto **CUARTO**, la autoridad responsable declaró **INFUNDADOS** los agravios vertidos por el promovente, toda vez que sus pruebas las exhibió en copias fotostáticas simples; consistentes en impresiones fotográficas y capturas de pantalla de redes sociales, tratando con esto de probar sus manifestaciones, las cuales carecen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que impidió a esa autoridad crear convicción respecto a los hechos materia de la impugnación, dado que dichos documentos carecen por si mismos de valor probatorio pleno, máxime que no fueron adminiculadas con algún otro medio de prueba; cabe señalar que éste órgano colegiado, para maximizar los derechos del ciudadano Luis Antonio Cahuich Poot, analizará lo siguiente:-----

De lo vertido anteriormente, y de los elementos probatorios que constan en autos (copias simples de fotografías e impresiones de pantalla de redes sociales), el órgano responsable concluyó que no existió hostigamiento policiaco en la mesa receptora de votación, la apertura incorrecta de las mesas receptoras de votación, así como el cambio de las mismas, acarreo de personas y el nexo de un candidato con una institución política, porque no se demostró tales situaciones; por el contrario, el promovente pretendía acreditar ese dicho con copias simples de fotografías y capturas de pantalla de redes sociales, lo que genera convicción en este órgano colegiado, tal como razonó la responsable, de que no existen los elementos suficientes para considerar los hechos relatados por el hoy actor, máxime que pretendió acreditar con pruebas que no tienen valor probatorio, ya que fueron exhibidas en copias simples de fotografías e impresiones de pantalla.-----

En consecuencia, como señala el numeral 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, él que afirma está obligado a probar, **y no como pretende el actor acreditar dichas probanzas en copias simples; ya que, estas, al carecer de valor probatorio pleno es necesario adminicularlas con otros elementos que en la especie no aconteció** y sí, por el contrario, el actor pretende afectar la emisión de los electores que sufragaron a favor del candidato que consideraron la mejor opción y/o que cubría con sus expectativas políticas; por lo tanto, si el voto es el acto por el cual un individuo expresa su apoyo o preferencia por cierta moción, propuesta, candidato o selección de candidatos durante una votación, de forma secreta o pública, es por lo que se debe respetar

Handwritten signatures and marks on the left margin.



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/41/2018.

dicha emisión en relación con el “...PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS...”³.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando **se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean graves y determinantes para el resultado de la votación o elección**, de manera que el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por el actor, en autos no consta elemento alguno que, adminiculado con las copias de las fotografías, e impresiones de pantalla o, en su caso, prueba alguna, que pudiera generar **el indicio** de que efectivamente ocurrieron todos esos hechos, con lo cual se pudiera justificar su petición.

Porque las fotografías (aportadas en copias simples e impresiones de pantalla) corresponden a las llamadas pruebas técnicas, las cuales, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, dado que, por su naturaleza, tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar⁴.

Ello, porque, como se ha venido señalando, en el sumario no constan otros elementos de prueba con los cuales adminicular tales fotografías e impresiones de pantalla de redes sociales, a efecto de generar la presunción de que efectivamente, se suscitaron los hechos relatados por el hoy actor.

De ahí que, en forma ajustada a derecho, el Honorable Ayuntamiento Municipio de Campeche, autoridad responsable, haya concluido que, los elementos de prueba referidos, **no son suficientes para acreditar su pretensión en el recurso de inconformidad** y cabe señalar que, la autoridad responsable se pronunció

³ Consultable en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx/

⁴ Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/41/2018.

ajustada a derecho y no vulneró ningún derecho al momento de resolver el recurso interpuesto por el ciudadano Luis Antonio Cahuich Poot.-----

Finalmente, éste órgano colegiado hizo una revisión minuciosa de los dos escritos de inconformidad presentados por el hoy actor, el primero de fecha diecinueve de noviembre del año en curso, que consta de dos foja útiles, en el que se observa que no existe apartado de “pruebas”, o que en el apartado denominado como “hechos” relacionara el hecho con la prueba pertinente.-----

Por lo que respecta al segundo escrito de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, que consta de cuatro fojas útiles, existe un apartado de pruebas; sin embargo, la marcada con el “**número 3 que dice: Actas levantas el día de la jornada electoral**”, este órgano electoral las requirió a la autoridad responsable con la única finalidad de maximizar los derechos del hoy actor, esto con la finalidad que este Tribunal Electoral constatará la existencia o no de dichas irregularidades, sin embargo, este órgano Colegiado determina que del conjunto de pruebas que obran en autos, tal como lo consideró la responsable, no pueden ser administrados con otros elementos de prueba que los pudieran perfeccionar o corroborar (toda vez que se requiere ser específico y acreditar plenamente la causal que hace valer y no sólo con mencionarla), y que concatenadas entre sí (en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y conforme a los elementos que integran el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardaron entre sí), conforme a los artículos 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sean suficientes para sostener que el día de la jornada electoral hubo irregularidades graves y determinantes, tal y como hace referencia el impugnante en su demanda primigenia.-----

Cabe señalar que el actor en la demanda **primigenia (solicitud de inconformidad)** menciona en su último párrafo del escrito lo siguiente: ...“**Dada la información anterior, hacemos prioritario que se analice el artículo 30 de la Ley de Procedimientos para la elección de comisarios municipales del estado de Campeche, puesto que la diferencia fue de tan solo el 5.3%.**”(SIC), es decir, el actor pretendía según el numeral 30 de la ley en mención, se **declarara nula la votación**, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar fuera inferior al diez por ciento (10%).-----

Y en el segundo escrito en el **Juicio Ciudadano**, en el apartado final de agravios, en la parte denominada “**SEGUNDO**”, **solicita se declare la nulidad de elección y se determine lo correspondiente; y en la parte final en el apartado ÚNICO solicita decretar nula la votación**”. Es decir, es ambigua su petición, aunque este órgano colegiado establece que de Acuerdo a la suplencia de la queja, se determinó que la petición siempre fue declarar nula la votación, sin embargo, se concluye **que no existen elementos necesarios**, que acreditaran las irregularidades graves y determinantes a que hace referencia en su demanda.-----



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/41/2018.

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes los agravios** esgrimidos por él actor, lo procedente es confirmar el Acuerdo número 26 (veintiséis) intitulado “DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CON EL QUE SE RESUELVE LA INCONFORMIDAD PRESENTADA POR EL C. LUIS ANTONIO CAHUICH POOT, CANDIDATO AL CARGO DE COMISARIO MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE LERMA, MUNICIPIO DE CAMPECHE” emitido por el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, CAMPECHE, toda vez que se encuentra debidamente fundado y motivado.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes los agravios** esgrimidos por el actor, hechos valer en el presente Juicio Ciudadano tal como se señala en el considerando **SEXTO** de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. Se confirma el Acuerdo número 26 (veintiséis) intitulado “DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CON EL QUE SE RESUELVE LA INCONFORMIDAD PRESENTADA POR EL C. LUIS ANTONIO CAHUICH POOT, CANDIDATO AL CARGO DE COMISARIO MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE LERMA, MUNICIPIO DE CAMPECHE”, emitido por el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, CAMPECHE, toda vez que se encuentra debidamente fundado y motivado.- - - - -

Handwritten initials and signature

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda. **CÚMPLASE.**- - - - -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, la **Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké** y la **Maestra María Eugenia Villa Torres**, bajo la ponencia y encargado del Despacho de la Presidencia del Primero de los nombrados, y la última es nombrada como Magistrada por Ministerio de Ley, por ante la Secretaria General de Acuerdos nombrada por Ministerio de Ley, **licenciada Alejandra Moreno Lezama**, quien certifica y da fe. **Conste.**- - - - -

Handwritten signature of Victor Manuel Rivero Alvarez

MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO PONENTE Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE PRESIDENCIA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX

Handwritten signature of Brenda Noemy Domínguez Aké
LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

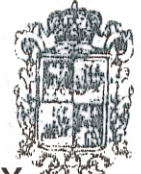


SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/41/2018.

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA NUMERARIA POR MINISTERIO DE LEY.**

**LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (veinte de diciembre de dos mil dieciocho), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----